**Convocatoria de contribuciones: Estudio sobre “Leyes, legislación, políticas, constituciones, decisiones judiciales y otros mecanismos en los que los Estados han tomado medidas para lograr los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con el artículo 38 de la Declaración "**

1. **Legislación para lograr los fines de la Declaración de las NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En México, el reconocimiento de los pueblos indígenas se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a partir del siguiente contenido:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Artículo CPEUM** | **Contenido** | **Artículo Declaración relacionado** |
| Art. 2, apartado A, fracción I | Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, considerando los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. | Art. 3 |
| Art. 2, apartado A, fracción II | Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución. |
| Art. 2, apartado A, fracción III | Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad, así como acceder a la participación política, sin que pueda ser limitado en ningún caso por las practicas comunitarias.  |
| Art. 2, apartado A, fracción IV | Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. | Art. 5 |
| Art. 2, apartado A, fracción V | Conservación, protección integral y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras. | Art. 26 |
| Art. 2, apartado A, fracción VI | Acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades. |
| Art. 2, apartado A, fracción VII | Elección de representantes a nivel municipal | Art. 4 |
| Art. 2, apartado A, fracción VIII | Acceder a la jurisdicción del Estado y contar en todo momento en cualquier juicio y procedimiento con intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura | Art. 13 |
| Art.3.fracción II, inciso e, cuarto párrafo. | Derecho a la educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural. | Art. 14 |

El mismo texto constitucional establece las siguientes obligaciones para el Estado Mexicano:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Artículo de la CPEUM** | **Contenido** | **Artículo Declaración relacionado** |
| Art. 2, apartado B, fracción II | Garantizar e incrementar niveles de escolaridad, favoreciendo educación bilingüe e intercultural, alfabetización, conclusión de la educación básica, capacitación productiva y educación media superior y superior. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos | Art. 14 |
| Art. 2, apartado B, fracción III | Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los pueblos indígenas | Art. 24 |
| Art. 2, apartado B, fracción VI | Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación | Art. 16 |
| Art. 2, apartado B, fracción VII | Apoyo de las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas | Art. 21 |
| Art. 2, apartado B, fracción VIII | Establecimiento de políticas sociales para proteger a migrantes de pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud; apoyar con programas especiales de educación y nutrición; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas. | Art. 17 |
| Art. 2, apartado B, fracción IX | Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas y de los Municipios  | Art. 19 |
| Art. 27, fracción VII, segundo párrafo | Proteger la integridad de las tierras de los grupos indígenas. | Art. 26 |

A nivel local, únicamente cuatro entidades federativas (Ciudad de México, Oaxaca, Chiapas y Guerrero) reconocen el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación y auto adscripción en los términos que señala la Constitución Federal. En el caso de la Ciudad de México, el artículo 2 del texto constitucional reconoce a la entidad federativa como un territorio intercultural, con composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural que se sustenta en sus pueblos y barrios originarios, así como en sus comunidades indígenas residentes.

La Ciudad de México tiene una categorización particular que da cuenta de forma más precisa de la identidad indígena en el contexto de la capital mexicana. De acuerdo con los artículos 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la incorporación de dichas categorías en el texto constitucional permitió reconocer la titularidad de derechos, la obligación reforzada de protección y personalidad jurídica en beneficio de:

* **Pueblos y barrios** que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y
* **Comunidades indígenas residentes** las cuales son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

Por su parte, el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a las personas de identidad indígena como grupos de atención prioritaria que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Todo lo anterior, contribuye a que, de forma sistemática y complementaria a la Constitución local, existan diversas legislaciones que contemplan derechos y obligaciones con relación a dicho grupo etario. Al respecto;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fuente normativa** | **Derecho** |
| Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México | De la autonomía, participación y representación. |
| Derechos culturales, lingüísticos, educación intercultural, salvaguarda de saberes y conocimientos tradicionales y comunicación. |
| Derecho al desarrollo, derechos laborales, alud, vivienda, agua, acceso a la justicia. |
| Derechos de tierras, recursos, medio ambiente y territorio de los pueblos originarios. |
| Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México | Derecho a la consulta y participación |
| Interpretación, traducción y mecanismos necesarios para la prestación de servicios públicos en su lengua |
| Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas | Derechos culturales |
| Ley del Sistema Público de Radiodifusión para la Ciudad de México |
| [Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66347/31/1/0) |
| Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México |
| [Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68304/31/1/0) | Derecho a la no discriminación |
| [Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71394/31/1/0) | Derecho a una vida libre de violencia |
| [Ley de Salud de la Ciudad de México](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71209/31/1/0) | Derecho a la salud, derecho a preservar, desarrollar prácticas y conocimientos propios de su cultura y tradiciones |
| [Ley de Educación de la Ciudad de México](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71201/31/1/0) | Derecho a la educación, cultura y ejercicios lingüísticos preservando tradiciones, costumbres y valores culturales |
| Ley Orgánica del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la CDMX | Participación en el proceso integral de planeación del desarrollo |
| Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la CDMX | Derecho a la participación y consulta |
| Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México |
| Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México |
| Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas | Obligaciones especiales para protección a víctimas que pertenecen a pueblos indígenas |
| Ley del Territorio de la CDMX | Reconocimiento a la tenencia de la tierra |
| Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la CDMX |

En suma, el marco jurídico referente a los derechos de los pueblos indígenas se encuentra consolidado en diversos instrumentos normativos e incluye diversas obligaciones de cumplimiento para el Estado.

**B. Decisiones judiciales para lograr los fines de la Declaración de las NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Existen precedentes judiciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los cuales se precisado y dotado de mayor contenido los derechos de los pueblos indígenas.

Por un lado, las decisiones de la SCJN han impactado en el reconocimiento de los pueblos indígenas en tanto se determinó que la auto adscripción indígena no requiere de una carga probatoria o demostración alguna, sino que basta con que la persona se reconozca como tal.[[1]](#footnote-1)

Con relación a los derechos a la propiedad colectiva y a los recursos naturales, el Máximo Tribunal determinó que la prescripción es un medio de adquirir la propiedad por lo que, los pueblos indígenas tienen derechos sobre las tierras y recursos naturales sobre los que se han asentado.[[2]](#footnote-2) Mientras que, con relación a la garantía de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales la Corte ha sentado varios precedentes, entre ellos, la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 109/2020 en la que se determinó la garantía al acceso a servicios de salud e información en la lengua indígena nacional.[[3]](#footnote-3)

De igual forma, la Corte ha buscado garantizar el derecho a la consulta y participación de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas por lo que han establecidos mínimos que las autoridades deben de cumplir, entre ellas, que la consulta se debe de realizar de forma previa y que debe de constar de por lo menos, las siguientes fases; pre consultiva, informativa, de deliberación, interna, de diálogo y de decisión bajo los principios rectores de ser culturalmente adecuada, informada, de buena fe, estableciendo metodologías, protocolos o planes basados en ellos. [[4]](#footnote-4) Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene registro de que por lo menos durante 2023, hubo 18 asuntos en los que el Máximo Tribunal invalidó la normativa o reforma por falta de consulta.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado precedentes con relación a la participación política de las personas indígenas. Un ejemplo de esto es la sentencia en el “Caso Cherán” en la que se estableció la obligación de la autoridad local de llevar a cabo consultas a la comunidad sobre la posibilidad de renovar los cargos públicos en el nivel municipal mediante su propio sistema normativo indígena, considerando que el derecho a la autodeterminación implica la posibilidad de que las comunidades indígenas determinen, en cualquier momento, si las elecciones de sus autoridades se hacen mediante un sistema ordinario, o bien, a través de sus propios sistemas normativos.[[5]](#footnote-5)

**C. Otros mecanismos para lograr los fines de la Declaración de las NU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

De forma particular, en la Ciudad de México se desarrolló el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México como un catálogo que se encuentra permanentemente abierto para presentar las peticiones de incorporación al registro de cualquier comunidad que esté establecida dentro de la demarcación y cumpla con los criterios de la convocatoria (Convocatoria del Sistema de Registro, 2023). El Gobierno de la Ciudad de México no ha podido concluir los registros debido a que no todos los pueblos originarios están de acuerdo con formar parte de “inventario administrativo” que permite la identificación, incluso para la restricción de derechos.

Otras estrategias que se han desarrollado en la Ciudad de México, están relacionadas con la aprobación del Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas Residentes en la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hace énfasis en la participación política, facilita el apoyo técnico cuando se utilizan métodos tradicionales de elección de autoridades.

Las políticas públicas que se han desarrollado parecen no ser suficientes para garantizar la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas pues aún se enfrentan a discriminación en el ejercicio de derechos, principalmente, aquellos relacionados con el catálogo de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, tal como es el derecho a la vivienda y el derecho a la consulta. Al respecto, cabe decir que no se ha logrado la plena y efectiva consulta de las personas indígenas para los Planes de Desarrollo y Planes Estratégicos.

1. Amparo Directo en Revisión 28/2007. 22 de febrero de 2007. Primera Sala. Ministro José Ramón Cossío Díaz. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Amparo Directo 11/2015. 21 de junio de 2007. Primera Sala. Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Acción de Inconstitucionalidad 109/2020. 21 de junio de 2007. Primera Sala. Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia Acción de Inconstitucionalidad 72/2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelta en sesión de 23 de enero de 2019. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243480> [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2 de noviembre de 2011. SUP-JDC-9167/2011. Magistrado: José Alejandro Luna Ramos. Pleno. [↑](#footnote-ref-5)